



El presente documento denominado “Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06 contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 7:</p> <p>Nota 1: Nombre del reclamante.</p> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---



	<p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo



del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:

55



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06**, promovido por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de julio y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles mediante el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Que los días comprendidos del veintitrés de marzo de dos mil veinte hasta el dos de mayo de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevista en los Acuerdos denominados: **1)** “Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los Órganos Internos de Control que le están adscritos”; **2)** “Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”; **3)** “Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19”; **4)** “Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan”; **5)** “Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan”; **6)** “Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19”; **7)** “Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19”; **8)** “Aviso por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE: JESÚS MENDUETA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; 9) "Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19" en los términos que se señalan"; 10) "Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; 11) "Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan" y 12) "Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos del año dos mil veinte, quince, veintinueve de enero, doce, diecinueve, veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

TERCERO. Que el treinta de abril del año en que se actúa, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se le adicionó el inciso x) al punto tercero, a través del cual se estableció que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptúa de la suspensión para la práctica de actuaciones y diligencias los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, así como los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, tramitados, substanciados y resueltos por esta Secretaría.

CUARTO. Que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 440, a través del cual la **Secretaría de Obras y Servicios**, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**.

QUINTO. Que el doce de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesto por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**; para lo cual se ordenó girar oficio a dicho ente público,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa; asimismo, se señalaron las trece horas del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley. Acuerdo que fue notificado al promovente mediante cédula de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, así como a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/88/2021, el día quince de julio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección de Normatividad el oficio sin número, de fecha diecinueve de julio del mismo mes y año, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a través del cual rindió el informe solicitado por esta Autoridad.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, esta Autoridad acordó el informe rendido por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, teniendo por ofrecidas y presentadas las pruebas consistentes en **1)** Copia simple del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, constante de una foja útil por ambos lados; **2)** Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/016/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; **4)** Copia simple del otorgamiento del perdón de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado A0B03 y marcada con el número A0B03/BSSTT-1/005/10-10/2020, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; **5)** Copia simple del acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual señala que se otorga el más amplio perdón en contra del Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, constante de una foja útil por ambos lados; **6)** La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente **7)** La presuncional en su doble aspecto legal y humano. No obstante, toda vez que dicha autoridad ofreció como medio de perfeccionamiento la copia certificada de las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, se le otorgó el término de tres días hábiles para presentar las copias certificadas señaladas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se acordaría lo conducente.

Asimismo, se ordenó correr traslado del informe citado a la reclamante, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. **Acuerdo que fue notificado mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/111/2021**, el diez de agosto del dos mil veintiuno a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** y a la reclamante mediante cédula el once de agosto del mismo mes y año.

OCTAVO. Que el día doce de agosto de dos mil veintiuno se recibió el oficio sin número emitido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el cual desahoga lo requerido en el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno y presenta las pruebas identificadas con el número 1, 2, 3, 4 y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

5 de su informe, en copia certificada, lo cual se hizo constar en acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

NOVENO. Que el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, donde se hizo constar que compareció la autorizada de de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** la Lic. Sarai Monserrat Gómez Delgado, sin que asistiera a la misma la reclamante en el presente procedimiento, ni persona alguna que la representara.

Asimismo, se hizo constar que la reclamante, no desahogó los requerimientos realizados mediante acuerdos de fecha doce de julio y seis de agosto ambos de dos mil veintiuno, por lo cual se tuvo por precluido su derecho.

Aunado a lo anterior, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la reclamante en el presente procedimiento, consistentes en 1) Copia simple de la factura 38348, expedida por "Sol Valle Dorado S.A. de C.V. constante de una foja útil por un solo de sus lados 2) Copia simple del anverso de la tarjeta de circulación emitida por el Gobierno del Estado de México, con folio AU-C-9248347, a nombre de la reclamante, constante de una foja útil por un solo lado; 3) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial emitida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. Gloria Flores Mendueta constante de una foja útil por un solo lado; 4) Copia simple por anverso y reverso de la Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. Edgar Raymundo Alva Flores constante de una fojas útil por uno solo de sus lados; 5) Copia simple del Dictamen en Mecánica emitido por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y Mecánica, constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Por otro lado, en cuanto a las probanzas ofrecidas por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, se tuvieron por admitidas las siguientes: 1) Copia certificada del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, constante de una foja útil por ambos lados; 2) Copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/SP/JUDAU016/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados 3) Copia certificada del cheque No. 06645 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con leyenda que señala el ente público que es de recibido por la promovente de puño y letra constante de una foja útil, por ambos lados 4) Copia certificada del otorgamiento del perdón de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado A0B03 y marcada con el número A0B03/BSSTT-1/005/10-10/2020, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; 5) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual señala que se otorga el más amplio perdón en contra del Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, contante de una foja útil por ambos lados; 6) La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente expediente 7) La presuncional en su doble aspecto legal y humano; probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Por último, se tuvieron por rendidos los alegatos verbales y escritos emitidos por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**. Asimismo, se hizo constar que al no comparecer la reclamante, ni persona alguna que legalmente la representara, no realizó alegatos de forma verbal o escrita.

Al no existir prueba o actuación pendiente por desahogar en Audiencia de Ley, se cerró las misma a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha de su inicio, firmando al margen y al calce en cinco páginas, las personas que en ella intervinieron.

DÉCIMO. Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México”, en el que se reanudaron a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, los cuales fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Subdirección de Daño Patrimonial y Recursos de Inconformidad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes

(...)

La Secretaria de obras y servicios de la CDMX, en el lugar señalado como el de los hechos el 10 de octubre del 2020 aproximadamente a las 14:00 horas no se percató que en periférico de sur a norte se generó un bache y no lo tapó, el bache de forma y bordes irregulares está ubicado en el primer carril de la derecha a izquierda del arroyo central. Se localizó a 19.20 metros hacia el norte del vértice norte del puente vehicular de Av. Santa Teresa y a 2.70 metros al oeste del lado este de la guarnición del camellón lateral, de este punto situado afecta un radio de 0.67 metros



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ello en virtud, de que la promovente pretende actuar de mala fe, y realizar un doble cobro, por los daños ocasionados a su vehículo Marca Chevrolet, Tipo Corsa, Modelo 2005, con Número de Serie 93CXM19RX5C215505 con Placas de Circulación NTV8213.

Lo anterior, en atención a que mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, la promovente Gloria Flores Mendueta, presento ante la Oficialía de parte de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, un escrito de petición en donde solicitada el pago por la caída en un bache en el periférico a la altura de pedregal.

Dando seguimiento a la petición realizada por la promovente en su escrito presentado ante la Oficialía de partes de mi representada, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico de la Secretaría Particular de esta Secretaría de Obras y Servicios, realizo las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios, remitiendo las constancias correspondientes, entre ellas la Constancia de Hechos emitida por el Juzgado Cívico AOB-03, con número de expediente AOB-03/BSS/T-1/0005/10-10-2020, con la que se puede corroborar que se trata del mismo expediente que señala en el dictamen de Mecánica, que presenta en el presente procedimiento.

Una vez que fue procedente la petición realizada por la promovente, se llevó a cabo la expedición del cheque número 06645 de fecha 19 de marzo de 2021, a favor de la C. Gloria Flores Mendueta, expedido por la Institución Bancaria Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que proviene del dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que presentó la promovente con su escrito de petición de fecha 19 de noviembre de 2020, cheque que recibe en original, estampando de puño y letra la leyenda de (sic)

Solicito en su escrito de petición de fecha 10 de enero de 2020, mismo que recibe en original estampando de puño y letra la leyenda de "Recibí cheque original con número de folio 06645 por la cantidad de \$2,800" así como también estampa de puño y letra su nombre y firma, el día 20 de mayo de 2021.

Asimismo, la promovente presenta ante esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el otorgamiento de perdón en el que señala lo siguiente:

"YO, [NOMBRE], OTORGO EL MAS AMPLIO PERDON A ALA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR LOS DAÑO OCASIONADOS A MI VEHICULO: MARCA CHEVROLET CORSA, MODELO 2005, COLOR ROJO, PLACAS NTV8213, NUMERO DE SERIE 93CXM19RX5C215505, MOTOR HECHO EN BRASIL, YA QUE EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HRAS, CIRCULANDO DE SUR A NORTE SOBRE PERIFERICO SUR EN EL CARRIL DE EXTREMA IZQUIERDA A UNA VELOCIDAD APROXIMADA DE 70 K/HORA, ANTES DEL HOSPITAL ANGELES, FRENTE A LA PLAZA SANTA TERESA (DEL LADO IZQUIERDO, MI AUTO CAYO EN UN BACHE MULTIFORME DE APROXIMADAMENTE 100 CM DE DIAMETRO, POR 30 CENTIMETROS DE PROFUNDO CON LA LLANTA DELANTERA IZQUIERDA, DAÑANDOME A SIMPLE VISTA EL RIN LA LLANTA Y POSIBLES DAÑOS MECANICOS" POR LO QUE ES MI DESEO OTORGAR EL MAS AMPLIO PERDON QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA UNA VE QUE CONOZCO EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTICULO 100 DEL CODIO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE CULTURA CIVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO TODO LO QUE DESO DECLARAR PREVIA LECTURA DE MI DICHO LO RATIFICO Y FIRMO PARA CONSTANCIA LEGAL" (...)"

Derivado de lo anterior, y en vías de acreditar que se trata del mismo acto y del cual la promovente pretende obtener un doble pago, se puede tomar como base, el acta de otorgamiento de perdón, para saber que se tratan de los mismos daños que reclama la promovente en su escrito de petición presentado ante esa Dirección de Normatividad, toda vez que en ambos casos señala que el daño se suscitó día 10 de octubre de 2020 y que circulaba sobre Blvr. Adolfo López Mateo "Periférico", de sur a norte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En virtud de los argumentos señalados, es que esta Secretaría considera debe declararse totalmente improcedente el daño reclamado por la promovente, en virtud que le ha sido reparado el daño que la propia promovente solicitó, ante esta Secretaría y el cual ha sido cubierto en su totalidad, tan es así que la promovente ha otorgado el más amplio perdón a esta Secretaría y al Gobierno de la Ciudad por los daños ocasionados a sus bienes.

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ² y las manifestaciones vertidas por la Ciudadana, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud de la reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE al no existir una responsabilidad patrimonial que resarcir.

Asimismo, y considerando lo que establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta autoridad deberá declarar improcedente su acción intentada por la promovente, en la presente instancia, en virtud que de acuerdo de lo que establece el artículo en mención, la promovente decidió intentar su reclamación ante el ente público, es decir ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, misma que fue procedente, lo que se comprueba con el cheque que le fue entregado como pago de la indemnización solicitada por la propia promovente.

Al respecto, a efecto de estudiar si se actualiza en el presente procedimiento, la causal de improcedencia invocada por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es necesario citar el contenido del artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que a la letra dispone:

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

(...)

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

(...)

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte lo siguiente:

1) Copia certificada del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, constante de una foja útil por ambos lados, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y III, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido por su artículo 25, y de la que se depende que el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentó ante la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DF-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

MÉXICO, escrito mediante el cual, la reclamante solicitó el pago por los daños a su vehículo marca Chevrolet, tipo corsa, 2005, con placas de circulación NTV- 82-13 del Estado de México, que cayó en un bache en el periférico a la altura de pedregal.

2) Copia certificada del oficio CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/016/2021 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y III, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido por su artículo 25, y de la que se desprende que la Jefatura de Unidad de Apoyo Logístico, realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios remitiendo la documentación presentada por la reclamante ante esa Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, destacando entre ellas la Copia Certificada del expediente A0B-03/BSS/T-1/0005/10-10-2020.

3) Copia certificada del cheque No. 06645 de fecha diecinueve de marzo de dos mil \ veintiuno, con leyenda que señala el ente público que es de recibido por la promovente de puño y letra constante de una foja útil, por ambos lados; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y III, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido por su artículo 25, y de la que se desprende que el veinte de mayo de dos mil veintiuno, la C. Gloria Flores Mendueta, recibió cheque por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

4) Copia certificada del otorgamiento del perdón de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado A0B03 y marcada con el número A0B03/BSSTT-1/005/10-10/2020, constante de dos fojas útiles la primera por uno solo de sus lados y la segunda por ambos lados; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y III, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido por su artículo 25, y de la que se desprende la Comparecencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno ante el Juzgado Cívico AOB-03, dentro del expediente AOB-03/BSS/T-1/005/10-10-2020, en la que la ' ta comparece de manera voluntaria, y otorga el más amplio perdón a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por los daños ocasionados a su vehículo Chevrolet corsa, 2005, color rojo, placas NTV8213, ya que el día 10 de octubre del 2020, a las 14:00 horas circulando de sur a norte sobre periférico en el carril de extrema izquierda, cayó en un bache profundo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

5) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, celebrada en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, probanza a la que se le otorga un valor probatorio pleno, por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II y III, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido por su artículo 25, y de la que se desprende que se da por concluido el requerimiento de pago realizado por la [redacted] por los daños ocasionados a su vehículo marca Chevrolet corsa, 2005, color rojo, placas NTV8213, ya que el día 10 de octubre del 2020, a las 14:00 horas circulando de sur a norte sobre Boulevard Adolfo López Mateos, cayó en un bache profundo, por lo que recibió en ese acto la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de conformidad, plasmando su firma y huella dactilar, manifestando que no se reserva acción o derecho alguno en contra de la Unidad Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, ésta autoridad estima que, en efecto existió inicialmente una reclamación (solicitud) por parte de la [redacted] ante la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por los mismos hechos, y daños, lo cual se puede advertir de las pruebas valoradas con anterioridad, y que previas gestiones y estudio de la petición planteada, se determinó su procedencia, teniendo como resultado el resarcimiento de los daños causados al vehículo marca CHEVROLET CORSA, Modelo 2005, Color rojo, Placas NTV8213, Número de serie 93CXM I9RX5C215505, Motor hecho en Brasil, propiedad de la [redacted] or el monto solicitado por la accionante, esto es, por la cantidad de \$2,800.00 (Dos mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que le fue entregada por medio del cheque número 06645, de fecha 19 de marzo de 2021, expedido por la Institución Bancaria Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, recibiendo de conformidad el título de crédito la reclamante. Siendo así que, posteriormente a la recepción del pago referido, la [redacted], otorgó por voluntad propia, el perdón la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los daños ocasionados derivado de los hechos materia de la presente controversia

En consecuencia de lo expuesto en párrafos que preceden, esta Subdirección considera que, tal y como lo aduce la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que efectivamente opera la causal de improcedencia invocada, esto es, la prevista en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior, atendiendo a que la lesión generada en el patrimonio de la reclamante fue reparada, mediante un procedimiento administrativo diverso, que llevó a cabo directamente ante la autoridad responsable, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo cual, el argumento de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

MÉXICO, es fundado, resultando pertinente DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la reclamación intentada por la

Adicionalmente, cabe señalar que de las pruebas ofrecidas por la reclamante en el presente procedimiento, consistentes en 1) Copia simple de la factura 38348, expedida por "Sol Valle Dorado S.A. de C.V. constante de una foja útil por un solo de sus lados 2) Copia simple del anverso de la tarjeta de circulación emitida por el Gobierno del Estado de México, con folio AU-C-9248347, a nombre de la C. [redacted], constante de una foja útil por un solo lado; 3) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial emitida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la [redacted] constante de una foja útil por un solo lado; 4) Copia simple por anverso y reverso de la Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. Edgar Raymundo Alva Flores constante de una fojas útil por uno solo de sus lados; 5) Copia simple del Dictamen en Mecánica emitido por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Valuación de Daños y Mecánica; probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; las mismas no inciden en lo previamente analizado y determinado, pues al no desvirtuar la causal de improcedencia estudiada, no modifican el sentido de la presente resolución.

CUARTO. Respecto a los alegatos que esgrimió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su apoderado general, en la Audiencia de Ley celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.² El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de

²Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Civil; Tesis: I. 1o. A. J/20.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO
PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22 y 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, 15 fracción III, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327, fracciones II y V, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización pretendida por la
 por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, esta Autoridad determina que la acción ejercida por el
 en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es improcedente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la
 que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-024/2021-06
PROMOVENTE: C



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la _____, y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA DENNIS SANTOS SOLÍS.

DSS

